

Proyecto de Ley

PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES, CONTROL DE LA PRODUCCION Y COLABORACION EN LA DIRECCION DE LAS EMPRESAS EMPLEADORAS POR PARTE DE SUS TRABAJADORES.

Artículo 1° - Las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a participar en el reparto de utilidades, control de la producción y colaboración en la dirección de las empresas empleadoras, según lo manda la Constitución Nacional en su Artículo 14 bis y lo establece la presente ley.

PRINCIPIOS

Artículo 2° - Regular la participación en la distribución de las utilidades como instrumento para mejorar la redistribución de la riqueza que generan los trabajadores/as con su labor, y como aporte para promover la productividad con el esfuerzo común de empresarios/as y empleados/as.

Artículo 3° - Cumplir el mandato constitucional para fortalecer la democracia, sostener el crecimiento económico, contribuir a la equidad salarial y disminuir la pobreza.

PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

Artículo 4° - Los trabajadores y trabajadoras que desarrollan su labor en medios urbanos, rurales, marítimos, fluviales y otros, y prestan servicio en una empresa con fines de lucro, cuyo objeto es la producción de bienes o servicios, tienen derecho a una retribución anual en concepto de participación en las ganancias, sujeta a los resultados del ejercicio económico de la empresa donde se desempeñan

Artículo 5° - Se entiende como ganancia de la empresa, el guarismo que surja de la Declaración Jurada de Ganancias presentada por las empresas obligadas cada año fiscal, ante la Agencia Federal de Ingresos Públicos. O lo que se establezca en el futuro sobre los beneficios, utilidades, réditos o ganancias de las empresas.

Artículo 6° - Para el cálculo del monto a participar con sus trabajadores/as, la empresa tomará como base el 10% del rédito neto de cada ejercicio anual, descontado del rédito bruto, los gastos necesarios para obtenerlo.

Artículo 7° - La empresa cuyo balance resulte negativo durante dos ejercicios consecutivos, en el primer año que obtenga resultado positivo debe redistribuir el 5% de sus ganancias. Los años subsiguientes, de continuar su evolución positiva, deberá cumplir lo determinado por la presente ley. De ningún modo, se compensarán los años de pérdidas con los de ganancias.

Artículo 8° - Los trabajadores y trabajadoras de temporada tienen los mismos derechos que esta ley asigna, entendiéndose que el ciclo completo o temporada completa es equivalente al ejercicio económico anual.

Artículo 9°- Están excluidos de los beneficios de esta ley, los directores/as, administradores/as y gerentes/as de las empresas obligadas, cuya remuneración anual sea superior cuatro veces al salario anual promedio pagado por la empresa.

Artículo 10° - La ruptura del contrato de trabajo antes del ejercicio económico, cualquiera sea la causa, no priva al trabajador/a de su derecho a participar en las ganancias. La retribución que le corresponde, se hará efectiva simultáneamente con el resto de los trabajadores/as de la empresa, según el tiempo de servicios cumplidos.

Artículo 11° - Están obligadas a distribuir sus ganancias anuales las empresas medianas, tramo uno y dos, y las grandes empresas. Como también sus filiales integradas o subsidiarias, cualquiera sea su clasificación. Para la determinación de la condición obligante se tendrá en cuenta la Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación 220/2019, con las finalidades establecidas en la Ley 24.467 y modificatorias.

Artículo 12° - Se consideran filiales integradas o subsidiarias a las empresas que, siendo formalmente independientes y autónomas, funcionan asociadas o dentro de una misma matriz empresaria o grupo económico.

Artículo 13° - Las micro y pequeñas empresas, podrán formalizar acuerdos con la representación laboral correspondiente respecto a la participación de las utilidades, ajustándose en todos los casos a la regulación que establece esta ley para el resto de las categorías empresarias.

Artículo 14° - Quedan exceptuadas de las obligaciones de esta ley

A) Las nuevas empresas durante los dos primeros años de funcionamiento, o las que no tienen antigüedad al entrar en vigencia esta norma.

B) Fundaciones, instituciones, asociaciones de carácter privado con personería jurídica cuyo objeto no sea el lucro y ejecuten actos culturales, científicos o

humanitarios. Es decir, todo empleador que no obtenga lucro con la actividad del trabajador.

C) Cooperativas, con relación a los socios/as de las mismas.

Artículo 15° - La operatoria de redistribución de utilidades empresarias a trabajadores y trabajadoras se ajustará a las siguientes definiciones:

A) Debe respetar la proporcionalidad del salario y jornadas trabajadas.

B) A los fines del cómputo de los días trabajados, se considerará como tales a los días en que el trabajador/a perciba su salario, aun cuando no se desempeñe en casos tales como: incapacidad temporal por riesgo de trabajo, períodos prenatales y postnatales, licencias con goce de sueldo, permiso por desempeño de actividad sindical.

C) El haber, resultado de la participación o cuota participativa tiene carácter remunerativo;

D) Los montos percibidos por los/as trabajadores/as en concepto de participación en las ganancias quedan eximidos del pago del impuesto las Ganancias de la cuarta categoría según artículo 82°, inc. B, Ley 27.430.

E) El pago de la cuota participativa debe figurar en los recibos de sueldo, con los requisitos dispuestos por las leyes pertinentes. Deben discriminarse en el recibo los ítems por concepto, cantidad y porcentaje de participación de utilidades total e individual.

Comité Mixto de Participación Laboral en las Utilidades.

Artículo 16° - Créase el Comité Mixto de Participación Laboral en las Utilidades, con competencia en todo el territorio de la República Argentina, en el ámbito del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 17° - El Comité Mixto de Participación Laboral en las Utilidades es la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 18° - Son funciones del Comité Mixto de Participación Laboral en las utilidades:

A) Acordar el Reglamento de su funcionamiento.

B) Establecer las pautas de la operatoria sobre la redistribución de utilidades en acuerdo a lo establecido por la presente Ley y definir la comunicación sobre el tema.

C) Realizar los estudios necesarios, examinar, monitorear y cotejar la efectiva distribución de los montos provenientes de las utilidades a los trabajadores en conformidad a lo determinado en esta Ley.

D) Resolver, mediante resolución fundada, las controversias relativas a las utilidades de las empresas y su distribución. Así como también las manifestaciones que pudieran surgir relacionadas a irregularidades o exclusiones al presente régimen.

E) Definir los casos de excepción según lo pautado en el Art 14

Artículo 19° - El Comité Mixto de Participación Laboral en las Utilidades estará integrado por nueve (9) miembros titulares y nueve (9) suplentes.

A) Tres (3) miembros titulares y (3) tres suplentes en representación del Estado, designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Un titular y un suplente por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, un titular y un suplente por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, un titular y un suplente por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

B) Tres (3) titulares y tres (3) suplentes en representación de las Confederaciones que representan a las/los trabajadoras/es.

C) Tres (3) titulares y tres (3) suplentes en representación de las Asociaciones Empresarias.

Artículo 20° - Los integrantes del Comité Mixto de Participación Laboral en las Utilidades serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del sector que representen y durarán dos años en sus funciones. La demora o negativa a formular propuesta del /la respectivo/a representante habilitará su designación de oficio.

CONTROL EN LA PRODUCCIÓN.

Artículo 21° - La Asociación Sindical con personería gremial correspondiente, realiza el contralor de la producción de bienes o servicios de la empresa a fin de velar por los intereses de los trabajadores en las ganancias a redistribuir. La empresa debe facilitar el acceso a la información y documentación y no obstaculizar el ejercicio de las facultades de control.

Artículo 22° - Será considerada práctica desleal en los términos previstos por la ley 23551, Art 53 y siguientes en el caso que se manifieste reticencia para la entrega de la información o se obstaculice el ejercicio del derecho de fiscalización por parte de la representación sindical.

Artículo 23° - La Asociación Sindical correspondiente a cada empresa, nominará por el voto de las y los trabajadoras/ es a un delegado/a representativo del control en la producción y fiscalización de las ganancias.

COLABORACIÓN EN LA DIRECCIÓN.

Artículo 24° - La Asociación Sindical con personería gremial correspondiente a cada empresa, presta colaboración en la facultad de dirección de la misma. Recabando entre las partes la necesaria toma de información a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 25° - La facultad de colaboración en la dirección comprende el conjunto de atribuciones que el ordenamiento jurídico reconoce al empleador para organizar económica y técnicamente la empresa.

DISPOSICIONES ANEXAS.

Artículo 26° - Las convenciones colectivas de trabajo homologadas, que contengan normas relativas a la participación de las utilidades, y sean más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación.

Artículo 27° - Las empresas que se fusionen, traspasen o cambien de nombre o razón social tienen obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, ya que no se trata en estos casos de empresas de nueva creación sino que inician sus operaciones

Artículo 28° - La empresa que, por medio de declaración engañosa, ocultamiento malicioso, cualquier otro ardid o engaño, o por acción u omisión evitare total o parcialmente el pago de las utilidades correspondientes, será pasible de una sanción pecuniaria equivalente al monto eludido. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le correspondiera.

Artículo 29° - Las matrices y grupos económicos empresariales son solidariamente responsables por el pago de las utilidades y multas que se impongan a sus empresas subsidiarias o integradas.

Artículo 30° - Las resoluciones del Comité Mixto de Participación Laboral serán recurribles por las partes, dentro de los diez (10) días, ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo o máximo tribunal con competencia en el fuero laboral de la jurisdicción de incumbencia.

Artículo 31° - La presente ley es de Orden Público.

Artículo 32° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley, respecto de la Participación de los Trabajadores/as en las Utilidades de las empresas define una cuestión de larga data en las discusiones parlamentarias. El tema refiere a un Derecho y ese Derecho tiene un contundente fundamento constitucional, incuestionable por cierto, plasmado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que refiere a los derechos laborales y establece el derecho a la “participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección”. Sobre esto es oportuno tener presentes las palabras del Dr. Bidart Campos, quien señala que el Artículo 14 bis “...no da un consejo, no enuncia aspiraciones para cuando sea posible satisfacerlas, no alude a conquistas del porvenir, ordena legislar para asegurar. Y sólo se asegura lo que realmente se da, no lo que se promete o se propone como objetivo lejano”.

Indudablemente en el marco de la influencia generada por el constitucionalismo social y la participación y demanda de reclamantes se produjo la incorporación de los nuevos derechos a las constituciones de innumerables naciones, y es ahí donde la participación en las utilidades y otras reivindicaciones comienzan a tomar forma en la legislación. Entre las precursoras podemos mencionar la constitución de México de 1917, la constitución de la República de Weimar en 1919, la Constitución española de 1931. Actualmente diversos relevamientos y estudios de legislación comparada dan cuenta que en setenta y nueve países existe legislación acerca del reparto de utilidades de las empresas con sus trabajadores. Con diferencias de regímenes en la aplicación y distribución (obligatorios, voluntarios, voluntarios con estímulos fiscales; pagaderos en efectivo o en acciones de la empresa). Entre esos países se encuentran Estados Unidos, Japón, Inglaterra, Alemania, Canadá. En América Latina Brasil, Chile, México, Perú, Venezuela y Ecuador redistribuyen ganancias empresarias sobre

la base de la regulación de normas y/o acuerdos respectivos, oscilando la tasa de participación entre un 10 y un 15%.

Se trata de una práctica extendida a nivel mundial ya que la participación en las utilidades de las empresas no es una innovación, sino que, con distintas formas de implementación se aplica en diversos países. Indudablemente la actuación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a partir de 1919, vigorizó la corriente doctrinaria de incorporar los derechos sociales en las constituciones nacionales. Y es este organismo de Naciones Unidas el que en numerosos estudios e investigaciones ha informado que “las empresas más rentables comparten una parte de estas ganancias con sus trabajadores”.

En la cumbre de Lisboa del año 2002, se concluyó que "...cada vez más empresas ofrecen los sistemas de participación, en particular como elemento motivador, al equiparar sus intereses con los de los accionistas, pero también como factor de contratación y retención de personal. La participación de los trabajadores en los beneficios y resultados de las compañías se relaciona con una serie de ventajas para las partes involucradas y la economía en su conjunto (...) La participación financiera de todos los trabajadores otorga una mayor identificación, la creación de un sentimiento de pertenencia y el aumento de la motivación del personal como algunas de sus principales ventajas."

Al respecto la Doctrina Social de la Iglesia a su vez también ha realizado aportes. Específicamente en el artículo 276 de su Compendio se define que “El trabajo, por su carácter subjetivo y personal, es superior a cualquier otro factor de la producción. Este principio vale en particular con respecto al capital...”. Dentro del mismo compendio, en su artículo 281 se explica que "La relación entre trabajo y capital se realiza también mediante la participación de los trabajadores en la propiedad, en su gestión y en sus frutos. Esta es una exigencia frecuentemente olvidada, que es necesario, por tanto, valorar mejor”.

En Argentina, en el año 1949 durante la primera presidencia del General Juan Domingo Perón se reformó la Constitución Nacional dedicando un capítulo especial a los Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, de la educación, y la cultura. En dicho Capítulo III, el artículo 37 inc. 2 “Derecho a una retribución justa”, expresa “Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.” De igual manera el inc. 9 del mencionado artículo se refiere al “Derecho del mejoramiento económico” expresa “La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.”

El Artículo 14 bis quedó incorporado a la Constitución en 1957, consagrando garantías y derechos sociales en nuestro país. A su vez la reforma de la Constitución en 1994 ratificó definitivamente el espíritu del precitado artículo 14 bis al establecer conquistas que reflejan significativos avances en materia de derechos individuales, derechos laborales, sindicales y derechos de la seguridad social. Respecto a los laborales destacamos a los efectos del presente proyecto de Ley "...el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas con control de la producción y colaboración en la dirección..."

En nuestro país, la participación de las utilidades tiene antecedentes tal como el referido al Laudo Gastronómico, que se conformó a partir del decreto-ley 4148/46 que fue convalidado por el Laudo Arbitral y luego por la Ley 12.921 que elevó su rango.

Posteriormente durante el gobierno de facto de 1955 se suprimió por primera vez. En el año 1973, durante el tercer gobierno peronista, el “Laudo Gastronómico” fue repuesto. Posteriormente la última dictadura cívico-militar dictó el decreto-ley 22.310 que, en 1980, lo eliminó nuevamente.

Más recientemente, un ejemplo significativo lo constituye el de la empresa de neumáticos Bridgestone que retribuyó en el marco del Convenio Colectivo del sector a todos sus trabajadores con un bono de \$730.000- en concepto de distribución de las ganancias. El beneficio, otorgó igual monto para cada uno de los 1.550 empleados de la compañía, desde sus cuadros gerenciales hasta sus empleados de jerarquías más bajas, con un año de antigüedad. El bono fue estimado en base a las ganancias que excedieron el 6% de la facturación anual de la empresa. Un tercio de esa suma fue destinada a los trabajadores.

También es oportuno señalar que la Asociación Bancaria, en un acuerdo que puede ser calificado como histórico, acordó en 2015, con la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina un incremento sobre la base de una serie de adicionales y un mecanismo de participación en las ganancias globales del sistema financiero argentino.

A partir de la recuperación de la democracia en 1983, los debates en torno al precepto de Participación en las Ganancias tuvieron en el Congreso Nacional su caja de resonancia. Es así que a través de un importante número de proyectos de Ley, legisladores y legisladoras expresaron la voluntad de recuperar los derechos laborales quitados durante la dictadura cívico militar. La insistencia no sólo en dar el debate, sino en concretar lo establecido por la Constitución respecto a la participación en las utilidades de las empresas por parte de trabajadores/as conforman hoy un cuerpo de antecedentes ineludibles. Las sucesivas iniciativas presentadas, más allá de matices formales, dan cuenta de una importante vocación común, sientan las bases de una significativa coincidencia entre referentes de diferentes partidos y bloques. Sin embargo, esa voluntad manifiesta no logró quebrar la puja de intereses

que tiene implícita la resolución de esta gran deuda pendiente de la democracia con quienes producen la riqueza del país con su esfuerzo.

Por el contrario, la retirada del Poder Legislativo en esta materia, ha dado lugar a un vacío legal, donde el mercado con sus propias reglas regula a su favor, desconsiderando derechos que están definidos por nuestra Constitución.

En la **Cámara de Diputados de la Nación** se presentaron desde 1983 hasta la fecha, **35 proyectos de ley**, de los cuales corresponden ocho a la U.C.R; quince pertenecen al PJ, FPV, FDT; cuatro al GEN; dos al PRO; cinco al FIT y uno al UP.

En el tratamiento en comisión obtuvieron dictamen el expte 1745-D-14, 4/9/15, orden del día 2333 y el expte 4319-D-15, 13/8/15 ambos del diputado Héctor Recalde (FPV) y el expte 9828-D-14, del diputado Néstor Pitrola (FIT). Todos ellos con giros a las comisiones de: Legislación del Trabajo, Legislación Penal, Presupuesto y Hacienda. Posteriormente un nuevo expte 5457-D-15, con proyecto del diputado Héctor Recalde (FPV) fue tratado sobre tablas, con media sanción, en fecha 26/11/15.

Un detalle de proyectos y autores en la HCDN que no obtuvieron sanción da cuenta de los proyectos de las/los Diputados/as Francisco Gutiérrez, Lucrecia Monteagudo y Araceli Méndez de Ferreyra, expte 2209-D-04, “Participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas, con control en la producción y colaboración en la dirección”.

El de los diputados/as Eduardo Gabriel Macaluse, Nora Graciela Iturraspe, Verónica Claudia Benas y Claudio Lozano, expte 4625-D-10, “Régimen de participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas”.

El de los diputados Juan Dante González, Omar Chafi Félix, Francisco Omar Plaini, Juan Carlos Gioja, Antonio Aníbal Alizegui, Arnaldo María Morante, Juan Carlos Dante Gullo, Juan Manuel Irrazabal, Carlos Díaz Roig, Sergio Basteiro, José Vilariño, expte 2757-D-10, reproducido sucesivamente en los expte´s 1453-D-12, 1218-D-14, “Régimen para la participación en las utilidades empresarias”.

A su vez en la **Cámara de Senadores de la Nación** fueron presentados **dieciséis proyectos de ley**, que corresponden diez a la U.C.R; y seis al PJ, FPV, FDT.

Un detalle de los mismos da cuenta del expte 0563-S-85 del senador Luis Brasesco (U.C.R). Orden del día: 580-86 que obtuvo media sanción el 31/10/86.

En la misma Cámara, posteriormente el Senador Brasesco presentó los proyectos identificados bajo los expte´s 0651-S-85, 0142-S-92, que no tuvieron tratamiento en el recinto. En el mismo sentido se encuentran los del senador por la U.C.R Hipólito Solari Yrigoyen, expte´s 0310-S-87 y 0931-S-94 “Régimen legal de participación obrera en las ganancias de las empresas”.

El Senador Oraldo Britos, presentó proyectos identificados como expte´s 0909-S-84, 0524-D-86, 0390-S-88, “Promoción de la participación laboral en las empresas”. Y por último el Senador Luis P. Naidenoff, por la provincia de Formosa, actual presidente del bloque de la U.C.R, integrante del interbloque Juntos por el Cambio, presentó en el año 2012, el proyecto expte 1403-S-12 “Régimen de participación laboral en las ganancias de las empresas”, dicho proyecto de ley a su vez fue reproducido en los expte´s 1457-S-14, 615-S-16, 988-S-18. En el mismo proponía, entre otras cosas la creación del Consejo Nacional de Participación Laboral en las Ganancias y un índice de participación de entre 5% y 10% de las utilidades. .

En la actualidad, el salario de las/los trabajadoras/es en la Argentina ha tenido una marcada involución por razones diversas. Según el informe del Indec correspondiente al cuarto trimestre del 2021, la masa salarial de trabajadores/as argentinos/as disminuyó desde el 48 % al 43 % en relación al PBI.

La actividad económica que había sufrido una importante caída entre 2018 y 2019 producto de la devaluación y demás políticas económicas, siguió en 2020 como consecuencia de la pandemia, lo cual llevó a adoptar una serie de medidas para afrontarla, declarando la emergencia sanitaria, económica y alimentaria. La recuperación del crecimiento en 2021 con un porcentaje cercano al 10%, inició una

tendencia que se mantiene en lo que va del 2022. Por el contrario, en materia salarial los acuerdos paritarios alcanzados, en gran medida han sido superados por los índices de inflación, lo cual revela que el nivel de concentración de la riqueza ha aumentado y la participación de los trabajadores y trabajadoras disminuye llamativa y sostenidamente. La riqueza generada de la que dan cuenta los mencionados indicadores fue apropiada por un sector, afectando a otro. Así lo expresa el Ministro Kulfas, de Desarrollo Productivo, cuando dice “No es que los asalariados perdieron, sino que las ganancias crecieron más que los salarios”.

Un tema a tener presente es que, para generar el proceso de recuperación de la economía, el estado utilizó como herramientas diversos programas a favor del sector empresario con recursos estatales, que podemos afirmar son de todos los argentinos/as. Ahí estuvieron los aportes económicos a las empresas vía diversos formatos de asistencia y de créditos con garantía estatal que posibilitaron no solo mantener o incrementar puestos de trabajo sino a su vez generar ganancias. El ATP programa de Asistencia al Trabajo y la Producción pagó una parte del salario de los trabajadores privados. Quienes se beneficiaron con los mismos y pudieron remontar las consecuencias provocada por las dos pandemias, proponemos con este proyecto y apoyándonos en la Constitución, que compartan una pequeña parte de sus utilidades con quienes contribuyen a generarlas. Por otra parte, es honesto plantear que esa participación tan menoscabada hasta ahora, puede ser la clave para favorecer una ampliación lógica del compromiso de las y los trabajadores con los niveles de productividad de la empresa en la que se desempeñan, habida cuenta que de mejorar los resultados productivos también ellos serán partícipes de los beneficios. La concentración del ingreso es poco eficaz respecto al crecimiento económico, además de injusta.

Por otra parte, la posibilidad que los/las trabajadores/as accedan a los balances de las empresas habilita información sobre la estructura de costos y en consecuencia la justificación sobre el precio de diversos productos cuya suba impacta hoy en la evolución inflacionaria.

Para finalizar considero oportuno hacer presente un fragmento de los comentarios con que el Diputado MC Héctor Recalde acompañó uno de los proyectos de su autoría sobre el tema, que expresa una referencia interpretativa del derecho que asiste a la Participación en las Ganancias: “El tiempo imperativo utilizado por el Constituyente no da lugar a discusión respecto del derecho de los trabajadores a participar en las ganancias de las empresas. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando, con referencia a la constitución Nacional ha dicho: ***Es bien sabido que esta última asume el carácter de una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano. Asimismo, los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución. De lo contrario debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra el mentado control: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último. C.S.J., 14/09/2004, in re “Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/Despido”.***

“Al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no puede obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquel toda la plenitud que le reconozca la CN. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos, lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enuncio y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos.” (Constitución Nacional, Art 75 inc 23).

Por lo tanto, se torna imprescindible una acción concertada de las fuerzas políticas que aporte a ordenar este desequilibrio provocador de desigualdad y de daños sociales que traen aparejados graves consecuencias. Ya que la situación de alta

vulnerabilidad de vastos sectores de la población, que estamos viviendo, atenta contra el objetivo superior que es el bien común.

Sr. Presidente por los fundamentos precedentes solicito a los y las Sres/as Diputados y Diputadas el acompañamiento y la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Diputada Nacional

Blanca Inés Osuna

Acompañan

Dip. Vanesa Siley

Dip. Hugo Yasky

Dip. Veronica Caliva

Dip. Sergio Palazzo

Dip. Maria Rosa Martinez

Dip. Pablo Carro

Dip. Carlos Ponce

Dip. Juan Carlos Alderete

Dip. Itai Hagman